PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00341, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y Patria, Compañía de Seguros, S. A. contra la sentencia número 034-2023-SCON-00806 dictada en fecha 14 de agosto de 2023 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. Segundo: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted].*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; **b)** acto núm. 2212-2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024, por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de enero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado el 16 de diciembre de 2024; **d)** acto núm. 2426-2024, instrumentado el 16 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 18 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00806 de fecha 14 de agosto de 2023, que condenó a la hoy parte recurrente al pago de la suma total de RD$1,540,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios morales y materiales, más in interés de un 1% mensual sobre dicha suma a contar desde la notificación de la sentencia como indemnización compensatoria; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, el cual fue rechazado por la corte *a qua* por falta de pruebas, confirmándose con ello la sentencia de primer grado, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

recurrida el 11 de diciembre de 2024. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto en fecha 10 de enero de 2025.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta Sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene de manera conjunta y solidaria a la parte recurrente, [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A., al representante de la entidad [redacted] y a su abogado [redacted], al pago de una multa civil, del equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, sin perjuicio de las multas que pudiese estimar este plenario, de conforme a lo que disponen los arts. 56 y 57 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 13 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.* Así mismo, el artículo 57 de dicha normativa establece: *Ejecución forzosa. La sentencia conlleva ejecución forzosa para el pago de la multa, de la indemnización y de las costas*.

12) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

13) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado caduco de oficio, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 131 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2024-

SCJ-PS-25-0700
Exp. Núm: 034-2019-ECON-00528 (2024-R0734475)
Partes: [redacted] y Patria Compañía de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

SSEN-00341 de fecha 9 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*